

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué Tolima, dieciséis de abril de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO REIVINDICATORIO INSTAURADO POR MIREYA RICO RAMOS CONTRA MARÍA ORFILIA VAN ARCKEN VARON RADICACIÓN No.2011-00421-00.

Ha pasado al Despacho el presente proceso, con el fin de resolver sobre la reposición interpuesta por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020, a través del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso referenciado, a lo que se procede haciendo previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La petición original que generó la providencia recurrida, busca que se ordene la suspensión del presente proceso, en razón a que considera que la decisión que debe tomar la Fiscalía General de la Nación dentro de una denuncia formulada contra José Lubín Rodríguez Bermúdez y Mireya Rico Ramos e igualmente por la admisión de la demanda de revisión contra la sentencia proferida en el proceso que diera origen al presente proceso ejecutivo.

El proveído atacado se fundamentó en que en el presente proceso ya se profirió la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que surte efectos de sentencia, luego entonces no se reúne el requisito señalado en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, tornándose extemporánea la solicitud. De igual manera, en que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 de la misma obra, el recurso de revisión en ningún caso suspende el cumplimiento de la sentencia.

La apoderada de la parte demandada interpone los recursos de reposición y subsidiario de apelación contra dicha decisión, aduciendo que el despacho erra al considerar la suspensión del proceso reivindicatorio ya que dicha solicitud se refiere al proceso ejecutivo para el cobro de las costas, puesto que si la corte declara la nulidad de la sentencia, dicha condena de costas queda sin efectos y se genera

la nulidad del proceso ejecutivo. Que en consecuencia se reúnen todos los requisitos para la suspensión del presente proceso.

Habiéndose corrido traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora se pronunció en primer lugar refiriéndose a la medida cautelar solicitada como garantía para hacer efectivo el derecho sustancial de la parte actora, tema que no es materia de decisión en este auto. Frente al tema de la suspensión del proceso, expresa que no es procedente en razón al mandato contenido en el artículo 357 parágrafo 1° del Código General del Proceso.

Es indiscutible que los fundamentos jurídicos esbozados por el Despacho en la providencia recurrida, no fueron atacados esencialmente por la parte demandada, por cuanto es un hecho innegable que en el trámite del presente proceso ejecutivo, adelantado a continuación del proceso reivindicatorio, ya se profirió el auto de seguir adelante la ejecución, providencia que surte los efectos de la sentencia y por consiguiente la solicitud de suspensión del proceso es extemporánea.

De igual manera, el contenido específico del parágrafo 1° del artículo 358 del Código General del Proceso, impide la prosperidad de la suspensión solicitada, pues dicha norma expresa “...*En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia...*”, norma que en la correcta interpretación impide que se pueda ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo, fundamento normativo que en momento alguno la recurrente desvirtuó en su ataque.

Como consecuencia de lo antes expuesto no será viable reponer el auto recurrido, puesto que la decisión tomada de negar la suspensión del proceso, tiene sólidos fundamentos normativos que obligan a mantener lo allí dispuesto.

No sobra advertir igualmente que en lo referente al denuncia penal que se aduce fue interpuesto contra José Lubín Rodríguez Bermúdez y posteriormente contra Mireya Rico Ramos, tampoco tiene la virtualidad de hacer válida la solicitud de suspensión del proceso, atendiendo que el presente proceso ejecutivo se adelanta contra Orlando Ortega según se expresa en el auto que libró mandamiento de pago de fecha agosto 28 de 2019, persona diferente a los que se anuncia fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, en lo relativo al presunto error al haberse relacionado la providencia con la suspensión del proceso reivindicatorio, no encuentra el Despacho el sustento de dicha afirmación, puesto que el auto recurrido claramente expresa que “...*la parte demandada ha*

presentado solicitud en el sentido de que se suspenda el trámite del presente proceso por considerar que la decisión a tomarse en el presente proceso ejecutivo...” e igualmente en otro aparte se alude al auto de fecha septiembre 16 de 2019 que dispuso seguir adelante la ejecución, luego entonces, el Despacho tuvo siempre claro en dicha providencia que la solicitud de suspensión se refería al proceso ejecutivo y no al reivindicatorio como se afirma en el recurso de reposición.

Subsidiariamente se interpone el recurso de apelación, sin embargo como quiera que éste se rige por el principio de la taxatividad y la providencia que niega la suspensión del proceso no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y los artículos que regulan la figura de la suspensión del proceso (Artículos 161 a 163 ibídem) tampoco determinan tal apelabilidad, se negará el recurso subsidiario interpuesto.

Finalmente se dispondrá remitir a la parte demandada las piezas procesales solicitadas en el escrito que antecede.

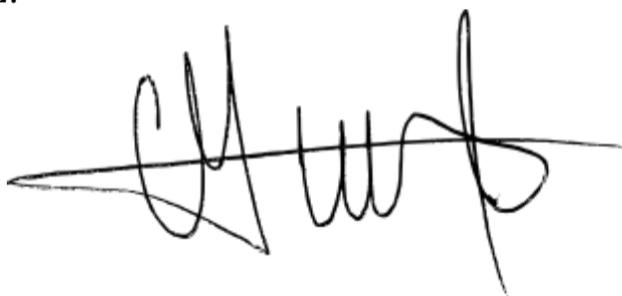
En virtud de lo antes expuesto, la juez Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 20 de 2020, providencia que negó la suspensión del proceso referenciado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría copias de las piezas procesales solicitadas por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez